

AUTO

En Madrid, a 14 de noviembre de 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- fue condenado por sentencia de fecha 29 de marzo de 2016, firme el mismo día, dictada por el Juzgado de IO Penal nº ■ de Madrid, a la pena de prisión de 1 año y multa de 12 meses con una cuota diaria de 4 euros (1 ,440 euros) como autor de un delito de alzamiento de bienes, con la obligación de indemnizar a la entidad perjudicada en la cantidad total de 1 132.000 euros. Con fecha del presente se ha declarado la insolvencia del penado y se ha declarado la responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de 6 meses.

SEGUNDO.- Con el objeto de resolver sobre la concesión al penado de beneficios en la ejecución de la pena privativa de libertad, de conformidad con el artículo 82 CP se ha dado audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, que ha informado en el sentido de no oponerse a la suspensión. El penado ha solicitado la suspensión de la pena de prisión. La acusación particular se ha opuesto a la concesión de beneficios en 'a ejecución de la pena,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Régimen legal. El artículo 80.2 CP, en su redacción posterior a la LO 1/2015, de 30 de marzo, establece que "serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1. ^a Que el condenado haya delinquirido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la pmbablilidad de comisión de delitos futuros.

Madrid 2. ^a Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3. ^a Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127. Este teguisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento."

Aunque concurren las anteriores condiciones, la decisión de suspender la pena tiene carácter discrecional para el juez o tribunal, si bien se subordina a que concurra el presupuesto establecido por el artículo 80.1 CP: "cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos." Este presupuesto básico está muy relacionado con el concepto de peligrosidad criminal del sujeto —incluido en la redacción del artículo 80 anterior a la LO 112015—, ya que del Código Penal (artículos 6.1 y 95.1.2) se desprende que es apreciable peligrosidad cuando del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

Para guiar el ejercicio de esta moderada discrecionalidad judicial, el artículo 80.1 CP, común a todas las modalidades de suspensión) proporciona al juez o tribunal diversos parámetros útiles, tanto para valorar la expectativa de reinserción social por vías alternativas a la prisión, como para la formulación del juicio pronóstico sobre reiteración delictiva:

- a) las circunstancias del delito cometido;
- b) las circunstancias personales, familiares y sociales del penado, sus antecedentes y su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado;
- c) los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

SEGUNDO.- Procedencia de la suspensión. Se cumplen las condiciones legales establecidas en el artículo 80.2 CP: el penado es delincuente primario —de hecho, no consta en la hoja histórico-penal que haya cometido otro delito—, la pena impuesta es inferior a dos años de prisión y se declara la imposibilidad total de satisfacer la responsabilidad civil directa (como se explica en el fundamento tercero de este auto).

En suma, la suspensión de la pena de prisión cumple las condiciones legales y no parece incompatible con las finalidades de prevención general y especial; pero lo más relevante es que las circunstancias del delito y las que se conocen del penado permiten albergar la expectativa de que el cumplimiento de la pena en un centro penitenciario no será imprescindible para evitar futuros delitos-

TERCERO.- Responsabilidad civil. En el régimen anterior a la LO 1/2015, el artículo 81 CP establecía: "Setin condiciones necesarias para dejar en suspenso la pena: (...) 3º Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a Jos interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el

condenado haga frente a las mismas." A pesar de su derogación, resulta aplicable al presente asunto porque los hechos delictivos se remontan al año 2008 y, por consiguiente, fueron cometidos bajo su vigencia, bien entendido que se trata de disposición más favorable para el reo que el régimen

actualmente vigente, expuesto en el primero de los fundamentos de esta resolución, de conformidad con el artículo 2.2 CP y la Disposición Transitoria Primera de la LO 1/2015.

La averiguación patrimonial realizada en el PNJ el 14 de septiembre de 2016 pone de manifiesto que el penado carece de bienes, de saldos bancarios o de ingresos susceptibles de ejecución forzosa. Tampoco dispone de empleo ni ejerce profesión alguna y el derecho a percibir prestación por desempleo se extinguió el 3 de febrero de 2016, de lo que se desprende su insolvencia, declarada por auto de la misma fecha que el presente. En consecuencia, con arreglo a la redacción derogada del artículo 81 CP, se declara su imposibilidad para hacer frente a la responsabilidad civil, con la consecuencia de que el impago no es obstáculo para conceder la suspensión.

PARTE DISPOSITIVA

Se concede la SUSPENSIÓN por el tiempo de DOS AÑOS de la pena de prisión de 1 año impuesta a [REDACTED], así como de la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses, con la condición de que el penado no vuelva a delinquir en dicho plazo.

APERCÍBASE al penado de que si comete un delito dentro del plazo de suspensión se podrá acordar el cumplimiento de la pena de prisión suspendida.

Notif(que se la presente resolución al Ministerio Fiscal, al penado y a la acusación particular, haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse RECURSO DE REFORMA y/o de APELACIÓN en el plazo de tres días desde la notificación (para la reforma) o de cinco días (para la apelación).

Así lo acuerda y firma [REDACTED] magistrado del Juzgado de lo Penal nº 2 de Madrid. Doy fe.